GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa 3ra. Sesión Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 4 DE 2010

SISTEMAS DE RETIRO

30 DE ABRIL DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, señores Jiménez Valle, Jiménez Negrón, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán

Referido a las Comisiones de Sistemas de Retiro del Servicio Público; y de Gobierno

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, para reorganizar los sistemas públicos de retiro.

Para enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954 y la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendadas, con el propósito de integrar la administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno, la Judicatura y para Maestros; crear la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro; y crear la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.

1 CAPÍTULO I

2 DISPOSICIONES INCIALES

3 Artículo 1.-Título de este Plan.

Este Plan se conocerá como Plan de Reorganización de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". El propósito de esta ley y de los planes de reorganización elaborados al amparo de la misma es promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Esta reorganización gubernamental persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

En el caso de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno, de la Judicatura y de los Maestros, los mismos proveen servicios a sobre 222,000 participantes y sobre 139,000 pensionados. Para ofrecer estos servicios, los Sistemas incurren en gastos administrativos de casi 60 millones de dólares. Otros sistemas de retiro con un número similar de participantes y pensionados en los Estados Unidos, han demostrado que se pueden dar estos servicios de una manera más eficiente. El Sistema de Retiro del Estado

de Maryland ("Maryland State Retirement System") provee servicios a 251,571 participantes y 116,007 pensionados de doce (12) sistemas de retiro, incurriendo en gastos administrativos de alrededor de 23 millones de dólares, entiéndase 37 millones menos que los Sistemas en Puerto Rico. Por otro lado, el Sistema de Retiro del Estado de South Carolina ("South Carolina Retirement System") provee servicios a 225,014 participantes y 115,310 pensionados de cinco (5) sistemas de retiro, incurriendo en gastos administrativos de alrededor de 21.3 millones de dólares, o casi 40 millones menos que los Sistemas en Puerto Rico.

Desde la creación en la década del 1950, los distintos Sistemas de Retiro que operan en Puerto Rico tienen un objetivo en común: la otorgación de una pensión bien ganada por los empleados públicos, maestros y jueces, por su dedicación en los años fructíferos de su vida al bien común. A pesar de que tienen el mismo objetivo, existen dos (2) Administraciones distintas para los tres (3) Sistemas. Una de ellas administra el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y el Sistema de Retiro de la Judicatura, mientras que la otra administra el Sistema de Retiro para Maestros. Debido a que las leyes orgánicas de cada uno de los Sistemas, en esencia, otorgan funciones administrativas similares, dicha responsabilidad puede ser asumida en una sola Administración.

Tomando en consideración la crisis financiera que están atravesando los Sistemas y el ejemplo de eficiencia administrativa demostrado por otros sistemas de retiro con un número similar de beneficiarios en los Estados Unidos de América, esta Asamblea Legislativa entiende que tiene una responsabilidad con los participantes y pensionados

de los Sistemas de garantizar la solvencia de los mismos, por lo que en ejercicio pleno de su Poder de Razón de Estado, desea comenzar un proceso de restructuración administrativa con el propósito de salvaguardar los fondos de sus participantes y pensionados, reduciendo el alto gasto administrativo causado por la duplicidad de funciones. Con la reorganización de las funciones administrativas de los distintos

Sistemas de Retiro en Puerto Rico en una sola Administración, se lograría obtener

grandes economías y ahorros, eliminando la duplicación de procesos administrativos de

los tres fondos de retiro

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

La Administración de los Sistemas Públicos de Retiro, que se crea en virtud de este Plan, tendrá como función principal administrar los fideicomisos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, el Sistema de Retiro de la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros, creados al amparo de la Ley Núm. 447de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada y la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, respectivamente. Estos fideicomisos mantendrán su independencia y conservarán cada uno su identidad e integridad como fideicomiso, quedando separado sus fondos y obligaciones. Dichos fideicomisos se nutren principalmente de las aportaciones de los participantes y patronos, además del rendimiento de sus inversiones.

Artículo 3.-Definiciones.

A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

a) Administración: Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.

1	b)	Administrador: Administrador de los Sistemas Públicos de Retiro.
2	c)	Comité de Inversiones: Comité de Inversiones de la Junta de Síndicos de
3		la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.
4	d)	Junta: Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de
5		Retiro.
6	e)	Plan: Plan de Reorganización de la Administración de los Sistemas
7		Públicos de Retiro.
8	f)	Sistemas: Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto
9		Rico; Sistema de Retiro de la Judicatura; Sistema de Retiro para Maestros;
10		y cualquier otro sistema de retiro que por ley se indique que será
11		administrado por la Administración.
12		CAPÍTULO II
13		CREACIÓN DE LA JUNTA DE SÍNDICOS
14	Artíc	
		ulo 4Creación y composición de la Junta de Síndicos de los Sistemas
15	Públicos de	
1516		
	Se cr	Retiro.
16	Se cr Retiro, la cu	e Retiro. ea la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de
16 17	Se cr Retiro, la cu legales de lo	e Retiro. rea la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de la
16 17 18	Se cr Retiro, la cu legales de lo La Ju	e Retiro. rea la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de la
16 17 18 19	Se cr Retiro, la cu legales de lo La Ju	ea la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de la la tendrá el deber fiduciario de velar que se cumplan todas las disposiciones os sistemas de retiro gubernamentales actualmente constituidos.

- 1 (c) Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;
- 2 (d) Secretario del Departamento de Educación; y
- 3 (e) Secretario del Departamento de Hacienda.

4 Los restantes seis (6) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto 5 Rico por términos de cuatro (4) años cada uno y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. De estos seis (6) miembros, uno (1) 6 7 será pensionado del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno a la fecha de su 8 nombramiento; uno (1) será pensionado del Sistema de Retiro de la Judicatura a la fecha 9 de su nombramiento; y uno (1) será pensionado del Sistema de Retiro para Maestros a 10 la fecha de su nombramiento, quien deberá tener su certificación de maestro al día al 11 momento de su jubilación. Uno (1) será participante activo de cualquiera de los 12 Sistemas y deberá tener al menos diez (10) años de servicios acreditados a la fecha de su 13 nombramiento. Los restantes dos (2) miembros deberán poseer al menos una de las 14 siguientes certificaciones: "Chartered Financial Analyst", "Certifified Investment 15 Manager Analyst", "Certified Financial Planner" o una certificación en campos de 16 inversiones o finanzas similar a las mencionadas anteriormente. Además, ambos miembros deberán poseer conocimiento y experiencia en la administración y 17 18 funcionamiento de sistemas financieros. Uno (1) de estos dos (2) miembros será 19 designado por el Gobernador de Puerto Rico como el Presidente de la Junta y el otro 20 como el Presidente del Comité de Inversiones, creado mediante este Plan.

En el caso de que por disposición de ley se incluyan otros sistemas de retiro para ser administrados por la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro, que en

21

virtud de este Plan se crea, se alterará la composición de la Junta de Síndicos para incluir un miembro pensionado en representación de cada sistema incluido.

Una vez nombrada y constituida la Junta de Síndicos, el Presidente de la Junta convocará inmediatamente por escrito a todos los miembros que en ese momento se encuentren nombrados para celebrar una sesión inaugural, donde se elegirán a los miembros de la Junta que ocuparán los cargos de Vicepresidente y Secretario. En la reunión inaugural se deberán seleccionar los miembros de la Junta que integraran al Comité de Inversiones, según lo dispuesto en este Artículo.

De surgir una vacante, en caso de renuncia, muerte o destitución, la persona nombrada por el Gobernador para sustituir al miembro renunciante, fallecido o destituido, ocupará la posición por el período de tiempo no cumplido por el incumbente original.

Cada miembro de la Junta deberá completar al menos quince (15) horas anuales de adiestramiento en temas de inversiones y fiducia. Será responsabilidad de la Administración ofrecer los recursos necesarios para el cumplimiento de este requisito. En o antes del 31 de diciembre de cada año y no antes de noventa (90) días de haber tomado posesión del cargo, cada miembro de la Junta de Síndicos deberá evidenciar al Secretario de la Junta, que cumplió con los requisitos de adiestramiento.

Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por sus servicios, pero tendrán derecho a una dieta fija por la cantidad de cien dólares (\$100.00). Este derecho se concederá por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente en relación con los deberes que les impone este Plan. Esta

1	disposición 1	no aplicará a los miembros <i>ex oficio</i> de la Junta de Síndicos.
2	Artíci	ılo 5Funciones y facultades de la Junta de Síndicos.
3	La Jui	nta tendrá las siguientes funciones y facultades:
4	a)	celebrar sesiones ordinarias, por lo menos trimestralmente cada año, y
5		aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias;
6	b)	llevar actas de todos sus procedimientos;
7	c)	considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Administrador
8		relacionados con normas, cambios o revisiones del Sistema;
9	d)	aprobar las inversiones de fondos de los Sistemas propuestas por el
10		Administrador y revisadas por el Comité de Inversiones;
11	e)	con sujeción a las limitaciones y condiciones que en este Plan se
12		prescriben, contratar con el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto
13		Rico para la inversión de cualesquiera dineros pertenecientes a los
14		Sistemas;
15	f)	aprobar reglamentación para regir su funcionamiento interno;
16	g)	aprobar los criterios para la distribución proporcional de los gastos
17		operacionales a ser sufragados por los fideicomisos administrados por la
18		Administración;
19	h)	aprobar el presupuesto de gastos para el gobierno de la Administración y
20		de la Junta;
21	i)	adoptar un sello oficial;
22	j)	demandar y ser demandada a nombre y título de cada uno de los Sistemas

de Retiro;

k) aprobar aquellas reglas y procedimientos para la inversión de fondos de los Sistemas de Retiro preparadas y presentadas por el Comité de Inversiones, tomando en consideración la previsión, cuidado y bajo los criterios que los hombres prudentes, razonables y experimentados ejercerán en el manejo de sus propios asuntos con fines de inversión y no con fines especulativos, considerando, además, el balance que debe existir entre expectativas de rendimiento y riesgo; y

l) autorizar al Administrador a tomar prestado de cualquier institución financiera, del Gobierno de Puerto Rico, o del gobierno federal de Estados Unidos, o mediante colocaciones directas de deuda, garantizando dicha deuda por los activos del Sistema. Los intereses devengados por dichas obligaciones estarán exentos de pago de contribuciones sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.-Creación del Comité de Inversiones.

Se crea el Comité de Inversiones que deberá asesorar a la Junta en todo tema relacionado al campo de inversiones que ésta le asigne, mediante resolución o reglamento, según lo dispuesto en este Plan. El Comité consistirá de tres (3) miembros de la Junta, los cuales tendrán voz y voto. La Junta deberá aprobar un reglamento que atienda la organización y funcionamiento del Comité de Inversiones para cumplir con los deberes impuestos en este Plan. Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por sus servicios, pero tendrán derecho a una dieta fija por la

1	cantidad de cien dólares (\$100.00), por cada día en que realicen gestiones como
2	miembros del Comité en relación con los deberes que les impone este Plan
3	disponiéndose que si en un mismo día realizan gestiones como miembros de la Junta y
4	del Comité, sólo devengarán cien dólares (\$100.00) por concepto de dieta ese día. Esta
5	disposición no aplicará a los miembros ex oficio de la Junta que sean a su vez
6	nombrados miembros del Comité.
7	Artículo 7Funciones y facultades del Comité de Inversiones.
8	El Comité de Inversiones creado por este Plan tendrá los siguientes deberes y
9	facultades:
10	a) asesorar a la Junta en la inversión de fondos de los Sistemas propuestas
11	por el Administrador;
12	b) preparar y mantener aquellas reglas y procedimientos para la inversión de
13	fondos de los Sistemas de Retiro y presentarlas a la Junta para su
14	aprobación; y
15	c) cualquier otra función que se le asigne por resolución de la Junta o
16	reglamentación.
17	CAPÍTULO III
18	ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE RETIRO
19	Artículo 8Creación de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.
20	Se crea la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro como un organismo
21	independiente en la Rama Ejecutiva, con el propósito de organizar y prestar servicios de
22	forma integrada al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico

- 1 Sistema de Retiro de la Judicatura, Sistema de Retiro para Maestros, y cualquier otro
- 2 sistema de retiro que por ley se disponga sea administrado por la Administración. Esta
- 3 será dirigida por el Administrador, a tenor con lo dispuesto en este Plan, y a la
- 4 reglamentación que el mismo apruebe para su funcionamiento interno.

Artículo 9.-Nombramiento del Administrador.

La Junta de Síndicos nombrará un Administrador y fijará su sueldo, con la aprobación del Gobernador. El Administrador deberá ser una persona con al menos diez (10) años de experiencia en cualquiera de los siguientes campos: valores, inversiones, financiamiento de deuda pública, fondos de pensión y/o métodos actuariales. El Administrador, entre otras cosas, dirigirá y supervisará toda la actividad técnica y administrativa de los Sistemas de Retiro. La Junta podrá declarar vacante el cargo de Administrador sin necesidad de formulación de cargos y celebración de vista previa para la remoción. En caso que el cargo del Administrador advenga vacante, la Junta designará la persona que asumirá las funciones interinas hasta tanto el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

Artículo 10.-Funciones y facultades del Administrador.

El Administrador tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios, asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, medios de comunicación y tecnología, prensa, materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales; y demás asuntos y transacciones

1		relacionadas al manejo y gobierno interno de la Administración;
2	b)	determinar la organización interna y estructura organizacional de la
3		Administración;
4	c)	disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y
5		adecuado de contabilidad y registros;
6	d)	tomar las decisiones de recursos humanos necesarias para el buen
7		funcionamiento de la Administración creada en virtud de este Plan y
8		conforme a éste. El Administrador adoptará un reglamento interno de
9		personal, el cual deberá estar basado en los principios básicos de mérito;
10	e)	nombrar o contratar los Jueces Administrativos necesarios para investigar
11		y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre
12		los participantes, pensionados o beneficiarios de los Sistemas y el
13		Administrador o la Junta.
14		i. Los Jueces Administrativos tendrán la facultad en Ley para
15		adjudicar toda apelación que se le asigne por el Administrador
16		ii. La Administración adoptará un reglamento para guiar los
17		procedimientos adjudicativos. Tal reglamento tendrá vigencia
18		inmediata, una vez se radique ante el Departamento de Estado de
19		Puerto Rico.
20	f)	contratar los servicios de contratistas, peritos y de servicios consultivos
21		necesarios para cumplir a cabalidad las funciones dispuestas por este
22		Plan;

1	g)	adoptar, con el consejo de un actuario, todas las guías actuariales
2		necesarias para el funcionamiento de los Sistemas; y compilar los datos
3		estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente,
4		valoraciones y estudios actuariales de las operaciones de los Sistemas;

- h) asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que le sean encomendados por ella;
- i) certificar al Secretario de Hacienda los pagos necesarios que han de hacerse según las disposiciones de este Plan y de las leyes que rijan a los Sistemas de Retiro;
- j) remesar o depositar a nombre del Secretario de Hacienda, y rendir cuentas, de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos pertenecientes al Sistema;
- k) revisar, consolidar y aprobar los reglamentos para su organización y funcionamiento interno, con el propósito de eliminar duplicaciones, fortalecer funciones de coordinación, fomentar la integración e interacción de programas y servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y efectividad en la administración de recursos gubernamentales y la prestación de servicios. La reglamentación adoptada por el Administrador se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- l) hacer recomendaciones a la Junta sobre cambios y revisiones a los

l S	istemas v para	la inversión	de los fondos	de los Sistemas;

- m) efectuar las inversiones de los Sistemas; actuar como custodio de los valores propiedad de los Sistemas; proveer facilidades adecuadas para la conservación de dichos valores en depósito seguro, y mantener dichos valores sujetos a la orden de la Junta; cobrar el capital y los intereses de todos los valores propiedad de los Sistemas, según vayan venciendo y sean pagaderos dichos intereses y capital y remesar las susodichas cantidades al Secretario de Hacienda para su depósito en el fondo especial de fideicomiso mantenido a nombre de los Sistemas; y someter los informes requeridos por la Junta;
- n) preparar un informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación, así como cualquier informe que ésta solicite;
- o) expedir un estado de cuenta a cualquier participante que lo solicite, mostrando el montante de sus aportaciones acumuladas en los Sistemas;
- p) requerir la comparecencia de testigos y la presentación de documentos y de cualquier otra prueba documental y testifical: tomar juramentos, certificar con relación a actos oficiales y expedir citaciones;
- q) cuando lo considere conveniente, establecer un programa de orientación pre y post retiro y otros servicios a los participantes próximos a retirarse así como a los ya pensionados. Dichos programas podrán incluir, entre otras actividades, las siguientes: celebrar seminarios de orientación pre y post retiro; expedir tarjetas de identificación a los pensionados y gestionar

para éstos, descuentos en sus compras u otras facilidades en servicios;

r)

entender en la tramitación de expedientes de tutela en los casos de participantes mentalmente incapacitados o beneficiarios menores de edad, a los únicos efectos del pago de las anualidades o beneficios otorgados en los Sistemas. Así mismo, el Administrador podrá designar como tutor a cualquier persona ya nombrada tutor del incapacitado, a virtud de la Ley Federal de Seguro Social, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo o la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; el Administrador proveerá mediante reglamento las normas para el nombramiento, deberes y obligaciones, fiscalización periódica, cambio o remoción de los tutores designados;

- s) hacer contratos, y contratos de servicios profesionales;
- t) previa autorización de la Junta, tomar prestado de cualquier institución financiera, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del gobierno federal de Estados Unidos, o mediante colocaciones directas de deuda, garantizando dicha deuda por los activos del Sistema. Los intereses devengados por dichas obligaciones estarán exentos de pago de contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
- u) ejecutar cualquier otra función que le sea delegada por la Junta dentro de las disposiciones de este Plan.

Artículo 11.-Coordinadores de Asuntos de Retiro.

Todo patrono, cuyos empleados pertenezcan a la matrícula de cualquiera de los

1	Sistemas, deberá designar a una persona que responderá ante la Administración en
2	representación del patrono que lo nombró. La persona escogida deberá cumplir con
3	aquellos deberes y obligaciones que el Administrador determine. Al 31 de diciembre de
4	cada año, el Administrador deberá emitir una certificación a los efectos de documentar
5	si la persona designada ha cumplido satisfactoriamente con sus deberes y obligaciones.
6	Si la persona designada no cumple satisfactoriamente con sus deberes y obligaciones, el
7	Administrador podrá solicitar al patrono que nombre a un nuevo representante dentro
8	de un término no mayor de treinta (30) días calendario a partir de tal solicitud.
9	CAPÍTULO IV
10	DEROGACIONES Y ENMIENDAS
11	Artículo 12Se deroga el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
12	1951, según enmendada.
13	Artículo 13Se añade un nuevo Artículo 1-104 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
14	de 1951, según enmendada, para que se lea:
15	"Artículo 1-104Beneficios de Retiro de los Empleados del Sistema –
16	Definiciones.
17	Las siguientes palabras y términos serán utilizados de la siguiente forma en esta
18	ley:
19	(1) Administración: Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.
20	(2) Administrador: Administrador de los Sistemas Públicos de Retiro.
21	(3) Año económico: Período que comienza el primero de julio de cualquier año y
22	termina el 30 de junio del año siguiente.

1 (4) Aportaciones acumuladas: Total de todas las aportaciones hechas por un miembro o participante del Sistema, y los intereses devengados al tipo corriente.

- (5) Balance inicial de transferencia: Aportaciones individuales más intereses acumulados del participante del Programa bajo el Sistema o cualquier otro sistema de retiro del patrono que sean transferidos al Programa.
 - (6) Beneficiarios: Toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio, según lo dispuesto en esta ley.
 - (7) Código: Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
 - (8) Contrato de anualidad mancomunada y de sobrevivencia al cincuenta por ciento (50%): Contrato de anualidad no cancelable que sea emitido por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, bajo el cual la compañía de seguros hará pagos mensuales iguales durante la vida del participante del Programa y luego de la muerte de éste, cuando el cónyuge supérstite cumpla sesenta (60) años de edad, y hasta su muerte, la compañía de seguros le pagará mensualmente una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) del pago mensual que el participante recibía en vida.
- (9) Contrato de anualidad vitalicia: Contrato de anualidad no cancelable que sea emitido por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico bajo el cual la compañía de seguros hará pagos mensuales iguales durante la vida del participante del Programa.

1	(10)	Cónyuge supérstite: Persona que esté casada con el participante al momento de la
2		separación del servicio y que sobreviva al participante.
3	(11)	Cuenta de ahorro: Cuenta de ahorro para el retiro establecida y mantenida bajo el
4		Artículo 3-103 de esta ley para cada participante del Programa.
5	(12)	Empleado: Todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, o de sus
6		instrumentalidades, o de sus municipios, siempre que dicho empleado prestare
7		servicios continuos en un cargo o empleo. El referido término incluirá a:
8		(a) Miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico;
9		(b) Jueces de Puerto Rico;
10		(c) funcionarios electivos del Pueblo de Puerto Rico y empleados de la
11		Asamblea Legislativa;
12		(d) funcionarios y empleados de las empresas públicas;
13		(e) funcionarios y empleados de los municipios, y
14		(f) al personal irregular que se emplee conforme a las disposiciones de la Ley
15		Núm. 110 de 26 de Junio de 1958, según enmendada.
16	(13)	Empresa pública: Instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de
17		Puerto Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin
18		embargo, aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales
19		cuyos empleados, a juicio de la Junta de Síndicos de la Administración de los
20		Sistemas Públicos de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono
21		con el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere
22		participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de

1		una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya interrupción
2		en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como participante
3		del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por el Sistema;
4		entendiéndose, que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria
5		de conformidad con las disposiciones de esta ley.
6	(14)	Equivalente actuarial: Toda anualidad o beneficio de valor equivalente a las
7		aportaciones acumuladas, cuando se compute esa anualidad o beneficio, según sea
8		el caso, de acuerdo con los métodos de amortización prescritos por esta ley, y de
9		acuerdo con las guías actuariales y vigentes para el Sistema.
10	(15)	Fecha de coordinación con seguro social: El 1 de enero de 1955 o cualquier fecha
11		posterior que se fije para la inclusión de los participantes bajo la Ley Federal de
12		Seguridad Social.
13	(16)	Fecha normal de retiro: Bajo el Capítulo 3 de esta ley significará:
14	(a) Re	gla general. El primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que
15		el participante del Programa cumpla sesenta (60) años de edad, excepto según se
16		dispone en la cláusula (b) de este inciso.
17	(b) Pa	olicías y Bomberos. En el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del
18		Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida
19		con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla
20		cincuenta y cinco (55) años de edad.
21	(17)	Fondos de pensiones sobreseídos: Todo fondo de pensión o plan constituido o en
22		funcionamiento según lo dispuesto en las diversas leyes enumeradas en el

1		Artículo 1-103.
2	(18)	Guías actuariales: Aquellos índices de mortalidad, y tipos de interés que, de
3		acuerdo con las recomendaciones del actuario, adoptare el Administrador.
4	(19)	Junta: Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro del Servicio Público.
5	(20)	Legislatura Municipal: Incluirá la Legislatura Municipal de San Juan.
6	(21)	Miembro o participante: Todo empleado acogido al Sistema o que pertenezca a su
7		matrícula.
8	(22)	Municipio: Incluirá el Municipio de San Juan.
9	(23)	Opción de transferencia: Elección para participar en el Programa hecha de
10		conformidad con el Artículo 3-102 de esta ley por cada participante del Sistema
11		que sea un empleado al 31 de diciembre de 1999 o por cada empleado que sea
12		miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con
13		posterioridad a esta fecha advenga participante del Sistema.
14	(24)	Participante del Programa: Toda persona para la cual el Administrador mantenga
15		una cuenta bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro conforme a las
16		disposiciones del Capítulo 3 de esta ley.
17	(25)	Patrono: El Gobierno de Puerto Rico, o cualquier empresa pública, o cualquier
18		municipio, según se define en el presente artículo.
19	(26)	Plan de Reorganización: Plan de Reorganización de la Administración de los
20		Sistemas Públicos de Retiro.
21	(27)	Programa: Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro establecido bajo el
22		Sistema conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de esta ley.

1	(28)	Rentabilidad de inversión: Rentabilidad de inversión que se acreditará a la cuenta
2		de ahorro del participante del Programa de conformidad con el Artículo 3-
3		107(a)(3) de esta ley.
4	(29)	Retribución: Recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado. Al
5		computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al
6		salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.
7	(30)	Retribución promedio: Retribución promedio anual más alta de un participante
8		del Sistema durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables.
9	(31)	Seguro social: Título 11 de la Ley Federal de Seguridad Social, aprobada el 14 de
10		agosto de 1935, Capítulo 531, 49 Stat. 620, oficialmente conocida como "Ley de
11		Seguridad Social", incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud
12		de la misma, según dicha ley ha sido y fuere de tiempo en tiempo enmendada.
13	(32)	Separación permanente del servicio: Desvinculación completa y definitiva del
14		servicio público. No es suficiente la renuncia utilizada como mecanismo
15		provisional para pasar de un puesto a otro puesto en el servicio público.
16	(33)	Servicios acreditables: Constarán de los servicios anteriores y posteriores a la
17		fecha de aplicación del Sistema.
18	(34)	Servicios anteriores: Todo servicio que, como empleado y con anterioridad a la
19		fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante y por el cual
20		recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 1-106.
21		También significará todo servicio acreditable bajo el inciso (e) del Artículo 1-106
22		prestado por un participante en cualquier momento, independientemente de la

l fecha de su ingreso a la matrícula del Sistem	[fecha de su	ingreso a	la matrícula	del Sistem
---	---	-------------	-----------	--------------	------------

- (35) Servicios posteriores: Todo servicio que, como empleado y a partir de la referida fecha de aplicación del Sistema, prestare un participante, según lo dispuesto en el Artículo 1-106 de esta ley.
- (36) Sistema: Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (37) Tipo corriente de interés: Tipo de interés que la Junta prescriba. Los intereses serán capitalizados anualmente. Los intereses al tipo corriente se acreditarán a las cuentas de los participantes anualmente y se computarán sobre el balance que arrojen dichas cuentas al comienzo del año fiscal. Los intereses se acreditarán por trimestres vencidos. A las aportaciones que hagan los participantes durante el año fiscal corriente se le acreditarán los intereses por el tiempo promedio que hayan estado en el Sistema en ese año fiscal. En ningún caso se acreditarán intereses a aportaciones que hayan estado en el Sistema por menos de tres (3) meses durante un año fiscal determinado.
- (38) Total y permanentemente incapacitado: Para propósitos del Capítulo 3 de esta ley, estar total y permanentemente incapacitado según determinado por la Administración del Seguro Social Federal. En el caso de aquellos empleados que no estén cubiertos por la Ley Federal de Seguro Social, y para propósitos del Capítulo 2 de esta Ley, el Administrador, o aquella otra persona que éste designe, determinará si la persona está incapacitada, según las normas que se establezcan mediante Reglamento.

- 1 El género masculino del pronombre, dondequiera que se use, abarcará los dos géneros."
- 2 Artículo 14.-Se deroga el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
- 3 1951, según enmendada.

- **Artículo 15.-**Se añade un nuevo Artículo 4-101 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
- 5 de 1951, según enmendada, para que se lea:
- 6 "Artículo 4-101.-Administración.

El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

La Junta, creada en virtud del Plan de Reorganización, será la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será responsable de velar que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley, y de establecer las normas que han de regir la administración de este Sistema. El Administrador, nombrado por la Junta, dirigirá y supervisará toda la actividad técnica y administrativa del Sistema. Los deberes y facultades de la Junta y el Administrador serán aquellos que se han establecido en el Plan de Reorganización."

Artículo 16.-Se derogan los Artículos 4-102, 4-103 y 4-105 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y se reenumeran los Artículos 4.104, 4.106, 4.107, 4.108, 4.109, 4.110, 4.111, 4.112, 4.113, 4.114 y 4.115 como los Artículos 4.102, 4.103, 4.104, 4.105, 4.106, 4.107, 4.108, 4.109, 4.110, 4.111 y 4.112.

"Artículo **[4.104]** 4.102 ...

1	Artículo [4.106] 4.103	
2	Artículo [4.107] 4.104	
3	Artículo [4.108] 4.105	
4	Artículo [4.109] 4.106	
5	Artículo [4.110] 4.107	
6	Artículo [4.111] 4.108	
7	Artículo [4.112] 4.109	
8	Artículo [4.113] 4.110	
9	Artículo [4.114] 4.111	
10	Artículo [4.115] 4.112	"
11	Artículo 17 Se deroga el <i>A</i>	Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954,
12	según enmendada.	
13	Artículo 18 Se añade un r	nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de
14	1954, según enmendada, para que	e se lea:
15	"Artículo 2Definiciones.	
16	Las siguientes palabras y térn	ninos serán utilizados de la siguiente forma en esta ley:
17	(1) Administración: Adm	inistración de los Sistemas Públicos de Retiro .
18	(2) Administrador: Admi	nistrador de los Sistemas Públicos de Retiro.
19	(3) Año económico: Perío	odo que comienza el 1ro de julio en cualquier año y termina
20	el 30 de junio del año	siguiente.
21	(4) Beneficiario: Toda p	persona o personas designadas por un participante o
22	pensionado en la últi	ma orden escrita debidamente reconocida y radicada con el

1		Administrador. En caso de no haberse hecho tal designación, o en caso de que la
2		persona así designada no sobreviva al participante o al pensionado, se
3		considerarán como beneficiarios a sus herederos legales.
4	(5)	Fecha de aplicación del Sistema: Será el 1ro de julio 1954.
5	(6)	Guías actuariales: Durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento del
6		Sistema, se refiere a las Tablas Combinadas de Anualidad y Mortalidad para
7		hombres y en lo sucesivo, aquellas tablas o normas adoptadas por la Junta basadas
8		en la experiencia del Sistema y de acuerdo con las recomendaciones del actuario.
9	(7)	Interés: El dos y medio por ciento (21/2%) anual, compuesto anualmente, o
10		cualquier otro tipo, según sea subsiguientemente prescrito por la Junta, basado en
11		la experiencia del Sistema.
12	(8)	Juez: Cualquier persona que desempeñe un puesto de Juez del Tribunal Supremo,
13		del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelaciones del Estado Libre
14		Asociado de Puerto Rico.
15	(9)	Junta: Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.
16	(10)	Participante: Cualquier juez que sea miembro de este Sistema, según se especifica
17		en el Artículo 3 de esta Ley.
18	(11)	Pensión: Serie de pagos mensuales durante la vida del pensionado, pagaderos a fin
19		de cada mes natural. El primer pago de la pensión se hará por la fracción de mes
20		que transcurra hasta la terminación del primer mes y el último pago se hará por la
21		fracción de un mes que transcurra hasta que sobrevenga la muerte del pensionado.
22	(12)	Pensionado: Cualquier persona que esté recibiendo del Sistema una pensión.

- (13) Plan de Reorganización: Plan de Reorganización de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.
- (14) Servicios: Servicios prestados comenzando el primer día en que cualquier persona sea nombrada juez o que por primera vez entre al servicio de cualquier agencia, departamento o división del Gobierno de Puerto Rico, no importa que esa fecha sea anterior o posterior a la fecha de efectividad de esta ley y terminado en la fecha de separación del servicio. Todos los períodos intermedios siguientes a la renuncia, separación o expiración de cualquier término de elección o nombramiento durante los cuales un participante no estuvo en el servicio del Gobierno, se excluirán y no se dará crédito por los mismos. No se dará crédito por servicio alguno prestado al Gobierno en cualquier capacidad que no sea la de juez, a menos que:
 - (a) Haya prestado ocho (8) años de servicio como juez; y
 - (b) el participante devuelva al Sistema las aportaciones que le sean reembolsadas a partir de la vigencia de esta ley por cualquier otro Sistema de Retiro bajo el cual haya prestado sus servicios, incluyendo los intereses que al tipo prescrito por el Sistema indicado hubieren acumulado dichas aportaciones a la fecha en que se efectuó la devolución, excepto que a los efectos de cualificar para una pensión por incapacidad no ocupacional exclusivamente se dará crédito en cualquier momento por los servicios prestados al Gobierno en otra capacidad que no sea la de juez, sujeto a lo expresado en esta cláusula; Disponiéndose, que se incrementará la contribución dispuesta en el Artículo 10 de esta Ley en un cuarto del uno

1	por ciento (1/4%) a los participantes para cubrir el costo de dicho beneficio	
2	al entrar en vigencia esta ley. Los servicios prestados durante cualquier	
3	fracción de mes se considerarán como un mes de servicio; sin embargo, no	
4	más de un mes de servicio será acreditado por todos los servicios prestados	
5	durante cualquier mes natural.	
6	(15) Sistema: Sistema de Retiro de la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico.	
7	(16) Sueldo: Retribución anual recibida por un juez por sus servicios como tal."	
8	Artículo 19Se deroga el Artículo 9 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954,	
9	según enmendada.	
10	Artículo 20Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de	
11	1954, según enmendada, para que se lea:	
12	"Artículo 9Administración.	
13	El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso separado y distinto	
14	de toda entidad gubernamental, y se mantendrá exclusivamente con el propósito de	
15	proveer pagos por pensión o incapacidad y otros beneficios a los participantes,	
16	pensionados y beneficiarios. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve	
17	un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con	
18	estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente	
19	proveerá para su financiamiento.	
20	La Junta, creada en virtud del Plan de Reorganización, será la Junta de Síndicos	
21	del Sistema de Retiro de la Judicatura, y será responsable de velar que se pongan en vigor	
22	las disposiciones de esta Ley y de establecer las normas que han de regir la administración	

1	de este Sistema. El Administrador, nombrado por la Junta, dirigirá y supervisará toda la	
2	actividad técnica y administrativa del Sistema. Los deberes y facultades de la Junta y el	
3	Administrador serán aquellos que se han establecido en el Plan de Reorganización."	
4	Artículo 21Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,	
5	según enmendada.	
6	Artículo 22 Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de	
7	2004, según enmendada, para que se lea:	
8	"Artículo 2Definiciones.	
9	Las siguientes palabras y términos serán utilizados de la siguiente forma en esta ley:	
10	(a) Administración: Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.	
11	(b) Administrador: Administrador de los Sistemas Públicos de Retiro.	
12	(c) Anualidad: Aquella cantidad anual vitalicia que pueda ser adquirida o comprada	
13	con las cuotas acumuladas del maestro más el interés compuesto de las mismas en	
14	el momento de retirarse del servicio. Dicha anualidad será computada de acuerdo	
15	con los valores de anualidades aprobados por el Sistema de Retiro para Maestros.	
16	(d) Cuotas: Aquellas cantidades que se hayan descontado o se descontaren del sueldo	
17	del maestro, para ser ingresadas en el Fondo.	
18	(e) Cuotas Acumuladas: Cantidad total de todas las cuotas descontadas del sueldo del	
19	maestro e ingresadas en el Fondo.	
20	(f) Empleado del Sistema: todo aquel empleado del Sistema de Retiro para Maestros	
21	que accedió a transferir sus cuotas y años de servicio acreditado del Sistema de	
22	Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier	

1		otro sistema de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Sistema de
2		Retiro para Maestros antes de la vigencia del Plan de Reorganización. Además,
3		significará todo aquel empleado que haya entrado a laborar al Sistema antes de la
4		vigencia del Plan de Reorganización.
5	<i>(g)</i>	Fondo: Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, creado
6		por las disposiciones de esta Ley.
7	(h)	Gobierno: Gobierno de Puerto Rico y sus instituciones, todos los municipios de
8		Puerto Rico, y aquellas otras organizaciones gubernamentales que deban acogerse
9		a las disposiciones de esta Ley.
10	<i>(i)</i>	Interés Compuesto: Tipo de interés compuesto del dos (2) al cuatro (4) por ciento
11		anual computado en junio 30 de cada año, según lo determine la Junta. No
12		obstante, la Junta tendrá la facultad de establecer un tipo de interés diferente,
13		mediante reglamentación.
14	<i>(j)</i>	Junta: Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Público de Retiro.
15	(k)	Maestro: Maestros que enseñen en los salones de clase, los Directores y
16		Subdirectores de Escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que
17		existan o puedan existir dentro de la nomenclatura del Departamento de
18		Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario del
19		Departamento de Educación y funcionarios sub-alternos y aquellos otros
20		maestros, empleados o funcionarios que se acojan a los beneficios de esta Ley, de
21		acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean certificado válido

para trabajar como maestros.

1	(l)	Maestro en Servicio Activo: Maestro que hace una aportación mensual al Sistema
2		de Retiro para Maestros. Además, se considerará en servicio activo el periodo
3		durante el cual éstos estén acogidos a una licencia sin sueldo por enfermedad o
4		para estudios.
5	(m)	Maestro Inactivo: Aquel maestro que en algún momento realizó una aportación al
6		Sistema y se separó del servicio sin posteriormente solicitar la devolución de las
7		cuotas.
8	(n)	Miembros del Sistema - Se referirá a los maestros y empleados miembros del
9		Sistema de Retiro para Maestros, según se establece en los incisos (a), (b), (c), (d),
10		y (e) del Artículo 6 de esta Ley.
11	(o)	Pensión: Aquella cantidad anual con que contribuye el Gobierno de Puerto Rico
12		para formar la renta anual vitalicia a que tiene derecho el maestro en el momento
13		de retirarse del servicio, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
14	(p)	Pensionados: Todo maestro que reciba una pensión por años de servicios
15		prestados, incapacidad o por razón de edad, de acuerdo con las disposiciones de
16		esta Ley.
17	(q)	Plan de Reorganización: Plan de Reorganización de la Administración de los
18		Sistemas Públicos de Retiro.
19	(r)	Renta Anual Vitalicia: Total de la anualidad más la pensión. Toda renta anual
20		vitalicia se pagará por mensualidades vencidas.
21	(s)	Salario: Recompensa bruta y en efectivo que devenga un maestro o empleado. Al
22		computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al
21	(s)	Salario: Recompensa bruta y en efectivo que devenga un maestro o empleado. A

1	\$	salario, así como todo pago por concepto de horas extras ordinarias de trabajo.
2	(t)	Salario Promedio: Promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos que el
3	1	participante haya obtenido. Esto no aplica al cómputo dé pensiones por
4	1	incapacidad.
5	(u)	Sistema: Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico."
6	Artícul	lo 23Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
7	2004, según enmendada, para que se lea:	
8	"Artícu	alo 3Creación.
9	Ç	Se crea [un Sistema de retiro y beneficios] el Sistema de Retiro que se
10	denom	inará "Sistema de Retiro para Maestros". El Sistema de Retiro creado por
11	esta Lej	y, se organizará como un fideicomiso independiente y separado de otros. Los
12	fondos	del Sistema, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta Ley, en
13	provec	ho de los <i>pensionados</i> , miembros del Sistema, sus dependientes y
14	benefic	ciarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad,
15	anualic	lades y beneficios por defunción y otros beneficios.
16	Cualqu	tier cambio en la estructura de beneficios de este Sistema deberá estar
17	sustentado co	on estudios actuariales previos, donde se determine su costo y fuente de
18	financiamient	o."
19	Artícul	o 24Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,
20	según enmend	dada.
21	Artícul	o 25Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
22	2004, según er	nmendada, para que se lea:

1 "Artículo 4. Administración del Sistema.

El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso separado y distinto de toda entidad gubernamental. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

La Junta, creada en virtud del Plan de Reorganización, será la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros y será responsable de velar que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley y de establecer las normas que han de regir la administración del Sistema. El Administrador, nombrado por la Junta, dirigirá y supervisará toda la actividad técnica y administrativa del Sistema de Retiro. Los deberes y facultades de la Junta y el Administrador serán aquellos que se han establecido en el Plan de Reorganización."

Artículo 26.-Se derogan los Artículos 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 91 de 2004, según enmendada, y se reenumera el Artículo 14 como el Artículo 5.

"Artículo **[14]** 5 ..."

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 6, para que se lea:

"Artículo [15] 6.-Miembros del Sistema.

Las siguientes personas serán miembros del Sistema creado **[por los Artículos 1 al 64]** *en virtud* de esta Ley, y estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables de la misma:

1	(a) Todos los maestros en servicio activo y los que ocupen puestos en el
2	Sistema de Retiro para Maestros antes de la vigencia del Plan de
3	Reorganización.
4	
5	(e) Los empleados miembros del Sistema de Retiro para Maestros que ocupen
6	puestos en el Sistema antes de la vigencia del Plan de Reorganización."
7	Artículo 28Se reenumeran los Artículos 16 y 17 de la Núm. 91 de 29 de marzo
8	de 2004, según enmendada, como Artículos 7 y 8.
9	"Artículo [16] 7
10	Artículo [17] 8"
11	Artículo 29Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
12	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 9, para que se lea:
13	"Artículo [18] 9Cuentas de las cuotas; propiedad de los maestros.
14	[El Sistema de Retiro para Maestros] La Administración deberá llevar una
15	cuenta individual a cada maestro o empleado del Sistema para acreditarle la
16	cantidad total a que asciendan todas las cuotas con que haya contribuido al
17	Fondo hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, y las cuotas con que
18	contribuya en el futuro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Dichas
19	cuotas serán de la exclusiva propiedad del maestro o empleado del Sistema y no
20	estarán sujetas a contribución de clase alguna ni a embargo o traspaso, sino de
21	acuerdo con las disposiciones de esta Ley salvo lo dispuesto en el Artículo [54]

45."

1 Artículo 30.-Se reenumera el Artículo 19 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de

2 2004, según enmendada, como Artículo 10.

3 "Artículo [**19**] *10* ..."

(a)

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

4 Artículo 31.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 5 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 11 para que se lea:

"Artículo [20] 11.-Solicitudes de los maestros que ocupen cargos en el Gobierno; reciprocidad.

Los maestros de cualquier categoría que ocupen plazas, cargos o puestos administrativos dentro del Departamento de Educación, o en cualquier Oficina del Director Escolar adscrito a un Municipio o en escuela de beneficencia para niños o niñas, tienen todos los deberes y derechos que por las disposiciones de esta Ley se imponen a los maestros, siendo esta condición indispensable para tener tales derechos y que, en tales casos el Secretario de Hacienda, a solicitud de dichos maestros, ordene la retención del nueve por ciento (9%) mensual de sus sueldos para el Fondo de Retiro; cualquier maestro de los antes mencionados que elija pertenecer al Sistema de Retiro para Maestros que tenga fondos en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [y sus Instrumentalidades] podrá solicitar la transferencia de dichos fondos al Sistema de Retiro de Maestros y los años correspondientes a dichos fondos transferidos, les serán contados para los efectos del cómputo de la renta anual vitalicia.

1"

(a)

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 12, para que se lea:

"Artículo [21] 12.-Maestros que no trabajan en las escuelas públicas.

El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico y demás organizaciones magisteriales o de servicio debidamente reconocidas por ley, o en las escuelas privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyo plan de estudios hubiere sido aprobado por el Departamento de Educación y/o el Consejo General de Educación de Puerto Rico y estuviesen sujetos a la inspección de tal Departamento o Consejo se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley, como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas públicas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito del Sistema de Retiro y siempre que contribuyan al Fondo con la cuota que establece el Artículo [16] 7 de esta Ley, debiendo la institución a la cual pertenezcan contribuir con una suma igual a la cuota corriente del Estado, y para el cobro de las cuales cantidades el Sistema de Retiro establecerá las reglas que considere necesarias, entendiéndose que este descuento nunca será menor que el que le correspondería pagar a un maestro de igual categoría trabajando en las escuelas públicas, de acuerdo con el sueldo básico fijado en ley y tanto

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(b)

la cuota del maestro como la de la escuela privada o la de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, o en la de la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, o en la Federación de Maestros y demás organizaciones magisteriales o de servicios debidamente reconocidos por Ley será por el tiempo trabajado durante el año. Las escuelas o instituciones privadas donde trabajen estos maestros se comprometerán por escrito a aceptar y dar cumplimiento a todas las disposiciones de [los artículos 1 al 63 de] esta Ley, en lo que a estos maestros respecta.

El tiempo que cualquier maestro de educación hubiere servido en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico y demás organizaciones magisteriales debidamente reconocidas por ley, o en las escuelas privadas del Estado Libre Asociado cuyo plan de estudios hubiere sido aprobado por el Departamento de Educación y/o el Consejo General de Educación de Puerto Rico y estuviesen sujetas a la supervisión de tal Departamento, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley, como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas públicas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito del Sistema de Retiro y siempre que dichos maestros paguen al Fondo la cuota que establece el Artículo [16] 7 de esta Ley, correspondiente a los años de servicios acreditados, y contribuyan además por los servicios a acreditarse con una suma igual a la aportación corriente del Estado. Esta cuota nunca

1	será menor que la que hubiere correspondido pagar a un maestro de igua
2	categoría trabajando en las escuelas públicas de Puerto Rico durante esc
3	tiempo. Para tener derecho a este reconocimiento, el maestro deberá esta
4	ejerciendo en las escuelas públicas de Puerto Rico, o en las escuelas
5	privadas reconocidas, o trabajando en la Asociación de Maestros de
6	Puerto Rico, la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico
7	Federación de Maestros de Puerto Rico o en otra organización magisteria
8	o de servicios debidamente reconocida por ley o ejerciendo como maestro
9	en cualquier otro departamento o agencia del Gobierno del Estado Libro
10	Asociado de Puerto Rico.
11	"
12	Artículo 33Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
13	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 13, para que se lea:
14	"Artículo [22] 13 Créditos por los servicios prestados en el Gobierno de
15	Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
16	
17	En los casos cubiertos por [los] este Artículo[s] [21 y 22] y el Artículo 12 de
18	esta Ley, la cuota patronal podrá ser pagada, indistintamente, por el solicitante d
19	por el patrono anterior. En caso del patrono el pago de la cuota es voluntario.
20	"
21	Artículo 34Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
22	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 14, para que se lea:

"Artículo [23] 14.-Pago de intereses.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

La Junta **[de Síndicos]** evaluará el efecto actuarial que tendrán los servicios acreditables en el fondo y determinará el por ciento de interés a cobrarse por servicios acreditables."

Artículo 35.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 15, para que se lea:

"Artículo [24] 15.-Contribución de los Maestros por Reingreso al Servicio Activo.

El Sistema de Retiro concederá el retiro por años de servicios prestados a todo maestro que por escrito así lo solicitare, después de haber ejercido por un período de veinticinco (25) años y haber cumplido la edad de cincuenta (50) años. Si el maestro ha dejado las labores escolares y se reintegrare posteriormente al servicio en labores docentes o administrativas y solicitare el retiro de acuerdo con las disposiciones anteriores de esta sección, se le concederá el retiro una vez haya cotizado al Sistema por lo menos un año o más desde la fecha de su reingreso; Disponiéndose, que este último requisito no será de aplicación a los casos previstos en el inciso (d) del Artículo [15] 6 de esta Ley. El maestro que hubiera reingresado y continuare trabajando en un empleo cubierto por el Sistema, podrá adquirir la condición de participante y obtener crédito por los servicios no acreditados anteriores y posteriores al reingreso mediante el pago de las aportaciones correspondientes. Podrá también, si lo desea, solicitar el reconocimiento de cualquier servicio acreditable a que tenga derecho. El pensionado que se reintegre al servicio podrá optar por:

- a) Devolver mientras sea maestro en servicio activo todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de renta anual vitalicia, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio se le computará de nuevo la renta anual vitalicia a base de todos los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reingreso, en la forma que prescribe [en los Artículos 1
- 6 al 64 de] esta Ley, para las anualidades por retiro, o
- 7 (b) no devolver los pagos de rentas anuales vitalicias ya recibidas, en cuyo 8 caso, a su separación definitiva del servicio, se le reanudará el pago de la 9 pensión suspendida y además se le pagará una anualidad suplementaria 10 sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio 11 devengado a partir de su reingreso al servicio. La anualidad 12 suplementaria se computará de acuerdo con la fórmula prescrita en [los Artículos 1 al 63 de] esta Ley para las anualidades de retiro; y en caso de 13 14 que el período de servicios posteriores al reingreso fuere menor de cinco 15 (5) años, se utilizará el salario promedio que resulte de todo el referido 16 período de servicios posteriores."
 - Artículo 36.-Se reenumeran los Artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente.
- 20 "Artículo [**25**] (16) ...

1

2

3

4

5

17

18

19

- 21 Artículo **[26]** (17) ...
- 22 Artículo [**27**] (18) ...

1	Artículo	[28]	(19)	

2 Artículo [**29**] (20) ..."

- Artículo 37.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 21, para que se lea:
- "Artículo [30] (21).-Renta anual vitalicia será personal; cesión o embargo,
 prohibidos.

El derecho a una renta anual vitalicia es personal, y su cesión o traspaso será nulo. La renta anual vitalicia no responderá de deudas contraídas por el maestro retirado, excepto de las que hubiere contraído con el Sistema, y no podrá ser embargada ni afectada por ningún procedimiento judicial, salvo lo dispuesto en el Artículo [54] (45) de esta Ley.

Artículo 38.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 22, para que se lea:

"Artículo [31] 22.-Retiro por incapacidad.

A todo maestro que se incapacite en el curso y como consecuencia del trabajo, o después de haber servido cinco (5) años, aun cuando la incapacidad no tenga relación con su trabajo, el Sistema le concederá el retiro del servicio por incapacidad. Este retiro del servicio por incapacidad, podrá ser concedido a solicitud del maestro o a solicitud de la autoridad nominadora, y mediante la aprobación de la Administración.. El maestro será examinado por un médico debidamente autorizado para ejercer la profesión, designado por el Sistema de Retiro para Maestros, quien rendirá un informe al *Administrador* [Director

- 1 **Ejecutivo**] sobre el particular."
- 2 **Artículo 39.**-Se reenumeran los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Núm. 91 de
- 3 29 de marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 23, 24, 25, 26 y 27,
- 4 respectivamente.
- 5 "Artículo [**32**] 23 ...
- 6 Artículo [**33**] 24 ...
- 7 Artículo [**34**] 25 ...
- 8 Artículo [**35**] 26 .
- 9 Artículo **[36]** 27 ..."
- 10 Artículo 40.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
- 11 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 28, para que se lea:
- "Artículo [37] 28.-Exención de la Asociación de Empleados.
- 13 Los maestros del Sistema que se acojan a los beneficios [de los Artículos 1 14 al 64] de esta Ley quedarán exentos del cumplimiento de todas las disposiciones 15 de la Ley Núm. 52, aprobada en 11 Julio de 1921, según ha sido enmendada 16 posteriormente, siempre que lo comunicaren así por escrito a la Asociación de Empleados dentro de los sesenta (60) días siguientes de estar en vigor las 17 18 disposiciones de esta Ley o de haber ingresado en el Sistema. Los maestros que 19 continúen acogidos a la referida Ley Núm. 52 deberán cumplir con todas las 20 disposiciones contenidas en esta Ley."
- Artículo 41.-Se reenumeran los Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 29, 30, 31 y 32.

1	"Artículo [38] 29
2	Artículo [39] 30
3	Artículo [40] 31
4	Artículo [41] 32"
5	Artículo 42Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
6	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 33, para que se lea:
7	"Artículo [42] 33Inversión de fondos; reglas y procedimientos.
8	El Sistema [de Retiro para Maestros] invertirá sus fondos de acuerdo con
9	las disposiciones indicadas más adelante, y de acuerdo con aquellas reglas y
10	procedimientos que [dicho Sistema prescriba] sean aprobados por la Junta.
11	[El Sistema de Retiro para Maestros se regirá por los reglamentos
12	aprobados por la Junta de Síndicos. Dichos reglamentos se ceñirán a todas las
13	restricciones establecidas en las guías de inversión para planes de retiro
14	gubernamentales promulgadas por el Banco Gubernamental de Fomento para
15	Puerto Rico.]"
16	Artículo 43Se deroga el Artículo 43 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,
17	según enmendada.
18	Artículo 44Se añade un nuevo Artículo 34 a la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
19	2004, según enmendada, para que se lea:
20	"Artículo 34Tipos de inversiones autorizadas.
21	El Sistema mantendrá invertidos todos los recursos disponibles que no se
22	requieran para su operación corriente y se le autoriza a invertir sus recursos siguiendo

1	aquellas reglas y procedimientos para la inversión de fondos aprobadas por la Junta de
2	Síndicos según lo dispuesto en el Plan de Reorganización."
3	Artículo 45Se reenumeran los Artículos 44 y 45 de la Ley Núm. 91 de 29 de
4	marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 35 y 36.
5	"Artículo [44] 35
6	Artículo [45] 36"
7	Artículo 46Se enmienda el Artículo 46 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
8	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 37, para que se lea:
9	"Artículo [46] 37Facultad para reglamentar procedimientos de préstamos.
10	[El Sistema de Retiro para Maestros] La Administración preparará y
11	pondrá en vigor aquellas reglas que estimare convenientes y necesarias para
12	regular la concesión de tales préstamos."
13	Artículo 47Se reenumera el Artículo 47 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
14	2004, según enmendada, como Artículo 38.
15	"Artículo [47] 38"
16	Artículo 48Se enmienda el Artículo 48 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
17	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 39, para que se lea:
18	"Artículo [48] 39Aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de
19	Puerto Rico como Patrono.
20	Se ordena al Secretario de Educación, que al formular el presupuesto de
21	gastos correspondientes a su Departamento, incluya las asignaciones necesarias
22	autorizadas por el Artículo [47] 38 de esta Ley, y ordenará los pagos mensuales

1	contra dichas asignaciones para ser ingresados en el Fondo. [El Sistema de
2	Retiro] La Administración notificará al Secretario de Educación la cantidad
3	mensual que ha de ingresar en el Fondo con cargo a la asignación especial creada
4	por [los Artículos 1 al 64 de] esta Ley."

Artículo 49.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 40, para que se lea:

"Artículo [49].40 -Uso de fondos sobrantes.

Si por cualquier razón dejaren de crearse en el Presupuesto Ordinario de Gastos Generales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las asignaciones autorizadas en el artículo [47] 38 de esta Ley, el Secretario de Hacienda quedará autorizado y se le ordena llevar a sus libros de contabilidad las asignaciones ordinarias y especiales autorizadas por las disposiciones de esta Ley; y el Secretario de Hacienda quedará facultado y se le ordena pagar las mismas en la forma prevista, de cualquier sobrante existente en la Tesorería, no asignado para otros fines. Los sobrantes que resulten en estas asignaciones deben ser transferidos al Fondo mediante el mecanismo correspondiente aprobado por el Secretario de Educación."

Artículo 50.-Se reenumera el Artículo 50 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, como Artículo 41.

"Artículo **[50]** 41 ..."

Artículo 51.-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 42, para que se lea:

"Artículo [51] 42.-Transferencia a la Oficina del Director Escolar.

Los maestros que pasen a trabajar en cualquier Oficina del Director Escolar, que trabajen en función docente, que deseen continuar acogidos al Sistema de Retiro para Maestros, deberán solicitarlo por carta dirigida al [la Junta de Retiro para Maestros] Administrador. Si el Administrador aprueba [Aprobada que fuere su] la solicitud, deberán contribuir al Fondo con el nueve (9) por ciento de su sueldo mensual, debiendo la entidad municipal a la cual pertenezca contribuir con ocho y medio (8.5) por ciento de dichos sueldos, entendiéndose que este descuento nunca será menor que el que le correspondería pagar a un maestro trabajando en las escuelas públicas de acuerdo con el sueldo básico que reciban. Ambas cuotas, la del maestro y la de la entidad municipal, figurarán en la nómina mensual de pago.

A discreción del [Sistema,] Administrador, se retendrá o pignorará de las cuotas a ser transferidas a otros sistemas cualquier balance adeudado al [s] Sistema al momento de la transferencia."

Artículo 52.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 43, para que se lea:

"Artículo **[52]** 43.-Obligaciones **[del Sistema]** *de la Administración* para la agilidad de los procesos.

[El Sistema de Retiro para Maestros] La Administración tramitará la solicitud de retiro dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido la Certificación sobre aceptación de renuncia con toda la documentación

1	correspondiente requerida por el Sistema de Retiro.
2	El patrono vendrá obligado a someter [al Sistema] a la Administración toda
3	la documentación requerida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
4	de solicitud de los beneficios de pensión o liquidación de fondos."
5	Artículo 53Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
6	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 44, para que se lea:
7	"Artículo [53] 44Penalidades por incumplimiento de términos para la
8	agilidad de los procesos.
9	A partir del 1ro. de mayo 2004, si [el Sistema de Retiro para Maestros] la
10	Administración incumple la obligación establecida en el Artículo [52] 43 de esta
11	Ley, advendrá responsable del pago al participante de una cantidad equivalente
12	a un mes del sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de retiro, excepto en
13	situaciones de fuerza mayor, ajenas a los trámites administrativos. Dicha
14	penalidad será a solicitud del maestro.
15	Si es el patrono quien incumple la obligación establecida en el citado
16	Artículo [52] 43, advendría responsable del pago al participante de una cantidad
17	equivalente a un mes de sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de los
18	beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos."
19	Artículo 54Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
20	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 45, para que se lea:
21	"Artículo [54] 45Pérdida de Beneficios por actos de corrupción.
22	A partir de la vigencia de esta Ley, todo maestro o empleado del Sistema

que advenga a ser miembro de este Sistema, que realice y sea convicto en un tribunal de justicia de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción estatal o federal, de actos constitutivos de fraude, extorsión, aceptación de soborno, apropiación ilegal además de cualquiera otros delitos contenidos en el Código Penal o leyes especiales que involucra el uso de fondos públicos para beneficio propio o de otra persona o entidad, perderá todos sus beneficios bajo el Sistema de Retiro para Maestros.

En tal eventualidad, [el Sistema de Retiro para Maestros] la Administración le devolverá al maestro o empleado del Sistema el balance de todas las cuotas acumuladas y no disfrutadas con que haya contribuido al Fondo, cobrando primero cualquier deuda, si alguna, contraída con el mismo. [El Sistema de Retiro para Maestros] La Administración deberá establecer el mecanismo mediante el cual el maestro o empleado del Sistema cuando advenga como miembro al Sistema de Retiro para Maestros firme un documento donde se le exponga sobre esta penalidad."

Artículo 55.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 46, para que se lea:

"Artículo [55] 46.-Se autoriza al Sistema de Retiro a vender créditos hipotecarios en pública subasta.

Por la presente se autoriza y faculta al **[Sistema de Retiro para Maestros]** *Administrador, con la aprobación de la Junta,* a vender, ceder o traspasar el importe de los créditos hipotecarios que posea el Sistema."

1	Artículo 56Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
2	2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 47, para que se lea:

"Artículo [56] 47.-Deducciones de la pensión o renta anual vitalicia para
 cuotas o seguro.

Aquellos maestros que estuvieren percibiendo o que en el futuro perciban una pensión o una renta anual vitalicia podrán autorizar [al Sistema de Retiro para Maestros] a la Administración a descontar de su pensión o de su renta anual vitalicia determinada cantidad para pagar la cuota mensual como miembro de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, las cuotas de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago del seguro, las acciones y otras obligaciones de la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, las cuotas del seguro de salud que administrará Seguridad Social Federal o cualquier otra deducción que el maestro pensionado solicite."

Artículo 57.-Se enmienda el Artículo 57 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 48, para que se lea:

"Artículo [57] 48.-Pago de las cantidades deducidas.

[El Sistema de Retiro para Maestros] La Administración pondrá a la disposición de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, o de la Oficina Federal de Rentas Internas en cheque expedido a favor de dichas asociaciones las cantidades así deducidas."

1	Artículo 58Se reenumera el Artículo 58 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo	de
2	2004, según enmendada como Artículo 49.	
3	"Artículo [58] 49"	
4	Artículo 59Se deroga el Artículo 59 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 20	004
5	según enmendada.	
6	Artículo 60 Se reenumeran los Artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Núm. 91	l de
7	29 de marzo de 2004, según enmendada como Artículos 50, 51, 52, 53 y 54.	
8	"Artículo [60] 50	
9	Artículo [61] 51	
10	Artículo [62] 52	
11	Artículo [63] 53	
12	Artículo [64] 54"	
13	CAPÍTULO V	
14	DISPOSICIONES FINALES	

Artículo 61.-Informes Anuales.

Después de finalizar cada año económico, pero a más tardar el primero de noviembre de cada año, la Junta revisará, aprobará y enviará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa el informe anual preparado por la Administración que contendrá, entre otras cosas, un balance de situación económica; estado de ingreso y desembolsos para dicho año; un balance de valoración actuarial; estados detallados acerca de las inversiones hechas o liquidadas durante el año; un informe sobre los títulos de inversión propiedad de los Sistemas; y otros datos

estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de los Sistemas y del resultado de sus operaciones. La Administración publicará, para conocimiento de los miembros de los Sistemas, un resumen del referido informe anual. Además, notificará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador el presupuesto operacional de los Sistemas, aprobado por la Junta para el año fiscal siguiente, en o antes del quince (15) de junio del año en curso; y publicará dicho presupuesto operacional aprobado en la página de la Administración de los Sistemas en la Internet. La Administración tendrá disponibles copias del mismo para aquellos miembros o participantes de los Sistemas que así lo soliciten.

Artículo 62.-Capital Humano.

A la fecha de vigencia de este Plan, se trasladará a la Administración al personal que en la actualidad esté prestando servicios en la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, y en el Sistema de Retiro para Maestros. La Administración también tendrá la facultad para contratar otro personal necesario que actualmente no le provea servicios a los Sistemas.

Los empleados de los Sistemas que a la vigencia de este Plan se trasladen a la Administración conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Todo empleado de la Administración será participante del Sistema de Retiro de

1 los Empleados del Gobierno, salvo aquellos que sean participantes de otros sistemas de

2 retiro públicos y opten seguir participando en tales sistemas.

El personal de la Administración responderá exclusivamente al nuevo reglamento de personal, así como al plan de clasificación y retribución adoptados por el Administrador, previa aprobación de la Junta, tomando en consideración las nuevas funciones de la agencia y su organización; el principio del mérito, las necesidades de personal, la disponibilidad de fondos, la necesidad de reducir gastos administrativos y la eliminación de duplicidad de funciones. El Administrador establecerá dicho plan de clasificación y retribución dentro de los primeros noventa (90) días de la entrada en vigor de este Plan.

Cualquier reclamación entablada por o en contra de los funcionarios o empleados responsables de las administraciones que se derogan en virtud de este Plan que estuviera pendiente de resolución al momento de entrar en vigor este Plan continuará su curso hasta su final terminación.

Artículo 63.-Uso de los Recursos.

A partir de la vigencia de este Plan, la Administración podrá utilizar, según corresponda, todos los recursos y facilidades, incluyendo récords, documentos, equipos y materiales correspondientes al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, Sistema de Retiro de la Judicatura y Sistema de Retiro para Maestros, para ser utilizados conforme a las funciones del nuevo organismo gubernamental creado en virtud de este Plan.

Artículo 64.-Aplicabilidad de leyes.

- a) En el presente Plan aplicarán la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada; la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada; y las leyes especiales que conceden pensiones o beneficios a los pensionados y participantes de los Sistemas.
 - b) La Administración estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", exceptuando las áreas esenciales al principio de mérito, según definido en dicha ley, las cuales serán incorporadas en la reglamentación sobre el capital humano que se adopte en virtud de este Plan. Además, le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico". Si los empleados reclutados deciden ejercer su derecho a la sindicalización y pertenecer a una unidad apropiada de negociación colectiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 45, *supra*, deberán solicitar a la Comisión de Relaciones del Trabajo la clarificación de la unidad apropiada y la elección de su representante sindical.
 - c) La Administración estará excluida de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" y la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y

Presupuesto del Gobierno".

d)

La Administración estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se le impusieren por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrante. Además, estará exenta del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en el Registro de la Propiedad del Puerto Rico.

Artículo 65.-Cláusula de Salvedad.

Nada de lo contenido en este Plan se interpretará como que añade o resta beneficios y derechos relacionados con beneficios de retiro a ningún empleado participante, pensionados o beneficiarios de cualquiera de los Sistemas.

Artículo 66.-Disposiciones Transitorias.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los Sistemas o programas que por este Plan se integran, que estén vigentes al entrar en vigor el mismo y siempre que sean cónsonos con éste, continuarán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Administrador.

Cualquier reclamación que se hubiere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su determinación final.

Artículo 67.-Disposición General.

Toda ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico en que aparezca o se haga referencia a las administraciones que se derogan en virtud de este Plan se entenderá enmendado a los efectos de ser sustituidas por la nueva Administración de los Sistemas Públicos de Retiro, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de este Plan.

Artículo 68.-Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 69.-Separabilidad.

Si cualquier disposición de este Plan fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, tal fallo no menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y el efecto de dicha nulidad se limitará a la disposición específica objeto de controversia.

Artículo 70.-Vigencia.

1 Para propósitos de la designación de los miembros de la Junta de Síndicos, este 2 Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La Administración 3 que se crea en virtud de este Plan comenzará sus funciones al ser nombrados por el 4 Gobernador, confirmados por el Senado y tomen posesión de sus cargos al menos dos terceras partes de los miembros de la Junta de Síndicos y en la fecha en que celebren su 5 6 reunión inaugural. La Administración deberá iniciar las acciones necesarias para el 7 establecimiento de su estructura interna, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un período de tiempo que no excederá de 8 9 treinta (30) días calendarios desde la vigencia del Plan.